

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00261 00

**ACCIONANTE: LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ**

DEMANDADO: BANCO POPULAR DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ en contra de BANCO POPULAR DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO actuando en calidad de agente oficioso de su hijo FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, promovió acción de tutela en contra del BANCO POPULAR, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no responder de forma satisfactoria la petición elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que el señor ENRIQUE AMAYA DIAZ (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.069.730.411 expedida en Fusagasugá, fallecido el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) dejando como único heredero a su hijo en común FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, de 7 años.

Con motivo de lo anterior, el pasado dieciocho (18) de marzo la accionante elevó solicitud ante la accionada solicitando información sobre la cuenta bancaria que figura a nombre del señor AMAYA a lo que respondió el BANCO POPULAR que *“no se demuestra la calidad en la que actúa el apoderado John Edward Saboya Benavides, y por lo tanto, si no se encuentra como apoderado o autorizado para solicitar información o en su defecto demuestra que se encuentra legitimado para solicitar información con reserva bancaria, la misma no podrá ser suministrada...”*

Por lo que alega la accionante que no entiende por qué le responden a su correo electrónico y le reconocen la calidad de peticionaria, pero le niegan el derecho a la información por la única razón que no adjuntó el poder conferido a su abogado, siendo que la petición se encuentra suscrita por la aquí accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR DE COLOMBIA, allegó escrito manifestando que efectivamente en los archivos del Banco se encuentra radicada la solicitud a la que hace referencia la accionante y de igual forma, se precisa que se le dio contestación tal y como lo afirma la parte activa, en dicha contestación se le informó a la interesada que en razón a que en la solicitud no se demuestra la calidad en la que actúa el apoderado ni la poderdante, el Banco no puede suministrar la información en atención a la reserva bancaria.

Señaló que *“la presente acción de tutela es por la violación al derecho de petición y se demuestra claramente que el Banco Popular S.A. cumplió con el deber de responder, así a la accionante le parezca inocua la respuesta que (sic) se dio”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, BANCO POPULAR DE COLOMBIA, vulneró el derecho fundamental de petición de la empresa accionante al no dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO POPULAR suministrar la información relacionada con las cuentas bancarias del señor ENRIQUE AMAYA DIAZ (Q.E.P.D.), así como lo relacionado con los seguros de vida que hubiera adquirido.

Sea del caso señalar que dentro de la documental aportada con el libelo demandatorio se aportó la petición radicada ante el BANCO POPULAR, así como la constancia de radicado denominada “solicitud clientes” que fue expedida por el Banco; de igual forma, se aportó por parte de la accionante la respuesta proferida el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual la entidad accionada le indica a la señora GONZÁLEZ que:

“En respuesta a su requerimiento, nos permitimos comunicarle que una vez revisada su solicitud encontramos que no se soporta la misma; es decir, no demuestra la calidad en la que actúa el apoderado Jhon Edward Saboya Benavides, y por lo tanto, si no se encuentra como apoderado o autorizado para solicitar la información o en su defecto demuestra que se encuentra legitimado (Derecho Sucesoral) para solicitar información con Reserva Bancaria, la misma no podrá ser suministrada.”

De conformidad con lo anterior, evidencia el Despacho que el Banco accionado se centró en explicar que el abogado JHON EDWARD SABOYA BENAVIDES no allegó poder y por ende no podía solicitar la información deprecada, pero desconoció de forma tajante que la petición se presentó en forma conjunta con la señora LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, tan es así que la propia demandante suscribió el escrito de petición y aportó su cédula de ciudadanía, tal y como se evidencia al final de la constancia de radicado denominada “solicitud clientes”.

Adicionalmente, desconoció el Banco que estamos ante un simple escrito de petición el cual no necesita de formalidad alguna, más allá de los requisitos contemplados en

el art. 16 de la Ley 1755 de 2015, y si bien es necesario poder para actuar como abogado en representación de otra persona, el Banco desconoció que el escrito de petición (que no requiere formalidad o solemnidad alguna) también se presentó y suscribió a nombre de la hoy accionante, quien aportó su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, en donde consta que este es hijo de la señora LAURA LORENA GONZÁLEZ HENAO y el señor ENRIQUE AMAYA DIAZ (Q.E.P.D.), además de aportar el registro de defunción del señor ENRIQUE AMAYA DIAZ (Q.E.P.D.), tal y como se evidencia al final de la constancia de radicado denominada “solicitud clientes”.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la accionante está solicitando información delicada que se encuentra protegida por la reserva bancaria, tal como se indicó por la Corte Constitucional en sentencia T- 440 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en donde se precisó:

“En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.”

La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.

(...)

Se observa entonces que esta Corporación ha aceptado la revelación de datos que en principio están protegidos por la reserva bancaria y ha distinguido, como se anotó anteriormente, entre información amparada solo por la reserva bancaria y datos confiados a un banco en razón de su relación profesional con el usuario que además están protegidos por el derecho a la intimidad.

4.3.2. Ahora bien, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.”

Dicho lo anterior, es claro que la reserva bancaria no es absoluta y cuenta con excepciones y una de ellas son las señaladas por la ley, donde para el caso en particular tenemos la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.” La cual dispone en el artículo 13:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

De igual forma, el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone:

7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. *<Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.*

Lo cual permite inferir que es apenas natural que la señora GONZÁLEZ en calidad de madre del menor FELIPE ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, quien es hijo del señor ENRIQUE AMAYA DIAZ (Q.E.P.D.), solicite la información señalada en aras de saber cómo proceder.

Finalmente y en gracia de discusión, en cuanto a los numerales 4° y 5° del derecho de petición en virtud de los cuales se solicitaba informar a las entidades crediticias del fallecimiento del señor ENRIQUE AMAYA DIAZ y el procedimiento establecido por el BANCO POPULAR para reclamar dineros existentes, respectivamente; los mismos no se trataban ni requerían información de reserva bancaria puesto que en la primera se solicita comunicar a las entidades de un hecho que se encuentra probado con el registro de defunción que se allegó al banco y la segunda solicita se comunique un procedimiento estipulado con el banco y al cual debería poder acceder cualquier persona que pida asesoría sobre el trámite interno del Banco para la devolución de dinero, con independencia de la decisión final del banco de devolver o no tal suma puesto que no desconoce esta juzgadora que el EOSF señala que “*el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas...*”

Por lo anterior si bien es cierto que la respuesta a las peticiones puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo no fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada y por ello, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la accionante y que proceda a su efectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

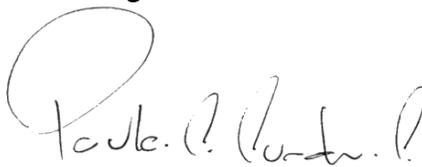
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada BANCO POPULAR DE COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la accionante y que proceda a su efectiva notificación.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial, informando a las partes la forma de consultar la misma.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ